



Interlocutorio	31
Radicado	05 266 31 03 003 2020-00174-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado(s)	Oscar Antonio Ochoa Diez
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra, OSCAR ANTONIO OCHOA DIEZ, no se habrá de librar mandamiento de pago, toda vez que no se subsanaron los requisitos indicados en el auto que inadmitió la demanda, sino, que habrá de rechazarse, por las razones que pasan a exponerse.

El Despacho, en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, requirió a la parte ejecutante, para que arrimara los originales de los títulos valores base de recaudo, ya que según el artículo 624 del C. de Comercio, su exhibición es necesaria para ejercer la acción ejecutiva. Frente a dicho requerimiento, Itau Corpbanca Colombia S.A., dijo, que la exigencia no era acertada, ya que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 permite presentar la demanda y sus anexos en mensaje de datos, que la apoderada judicial tenía la custodia de la documentación base de recaudo, y, que la interpretación dada por el Juzgado en si impedía la materialización de los derechos sustanciales.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que la discusión que se plantea no tiene que ver con la presentación de las demandas a través de mensajes de datos, posibilidad otorgada por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 1 *ídem*. No obstante, la valoración de los documentos aportados, bien físicamente o como mensajes de datos, es asunto de las normas procesales y sustanciales atinentes.

Respecto de los títulos valores en original exigidos por el Despacho, no puede desconocerse que, sustancialmente estos se encuentran gobernados por los principios o atributos extraídos, en principio, del artículo 619 del Código de Comercio, entre los cuales interesan al presente asunto el de incorporación y necesidad, pues tal como lo afirma el profesor Ramiro Rengifo en varios apartes de su obra Títulos Valores¹ “el derecho no se puede ejercer sino mediante la exhibición y entrega del título” (p. 37); por lo cual, si en gracia de discusión se admitiera que la presentación de una copia en forma de mensaje de datos de un título valor cumpliera la exhibición, quedaría pendiente de la entrega como requisito para ejercer el derecho incorporado, además, “el título valor es un bien mueble que no es posible duplicar, pues se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho distinto de la relación negocial, cuya exhibición y entrega es necesaria para ejercer el derecho cambiario”², lo que lleva a concluir que el documento original se debe entregar necesariamente para ejercer la acción ejecutiva que se promueve.

Sumado a lo anterior, no se debe perder de vista que la digitalización de un documento que nació como documento físico, lo único que hace es crear una copia del mismo en forma de mensaje de datos, dicho en otras palabras, escanear un documento físico crea una copia de este, toda vez que el original necesariamente será el que fue objeto de reproducción. Bajo esta óptica, los documentos aportados al Despacho son una copia en forma de mensaje de datos, la cual incumple la legislación que regula los principios de necesidad e incorporación.

En suma, si bien la legislación permite la presentación de la demanda y sus anexos a través de mensajes de datos, dichas disposiciones no han derogado las leyes sustanciales y el Código General del Proceso mismo, las cuales gobiernan las formas en que las acciones se ejercen y se validan. Y de ser el caso, que la norma procesal actual permitiese la presentación de los títulos valores, en copias digitalizadas, y que los originales quedaran en poder de la parte, es claro el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en otorgar la potestad al Juez y la obligación a la parte de aportar tales documentos cuando así lo

¹ Décimo tercera edición, Librería Señal Editores, Medellín, 2010

² Al respecto véase Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos-valores” Tomo I, Edición 7ª, 1992, pág. 37.

requiera el Despacho judicial, tal como se hizo en el auto que inadmitió la demanda, lo cual, vale mencionar, no es una exigencia desproporcionada, y, que en modo alguno es una traba al acceso a la administración de justicia.

Ahora, no hay que pasar por alto que el Decreto 806 del 2020, trae medidas excepcionales con el fin de afrontar la pandemia y precaviendo la no presencia de funcionarios y empleados en los despachos judiciales, por lo que la exigencia que hace el despacho, no está en contra de lo allí dispuesto, ya que en este despacho desde el 1 de julio del año 2020, se está atendiendo al público en los horarios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. -

Es por lo anterior que este Despacho realizó un requerimiento preciso a fin que la demanda presentada cumpliera con los requisitos formales para su admisibilidad y pese a ello no lo hizo en debida forma, razón suficientes para, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, proceder al rechazo de la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra, OSCAR ANTONIO OCHOA DIEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, y, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, la cual, por haberse presentado y tramitado virtualmente, se entenderá retirada una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c55798d5c46d9b22b26a85b086a96c0e6884e97817151b80415e750ded2cf18b
Documento generado en 25/01/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>